

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2002.

Vistos los autos: "Adidas Argentina y otros c/ EN - M° de Economía - resol. 987/97, 512/98 y 1506/98 s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que la cuestión debatida en el sub lite ha sido adecuadamente examinada por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen precedente, cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte comparte, y a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario -con el alcance con el que fue concedido por el a quo- y se confirma la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. JULIO S. NAZARENO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO (según su voto)- GUILLERMO A. F. LOPEZ (según su voto)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.
ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON GUILLERMO A. F. LOPEZ

Considerando:

Que la cuestión debatida en el caso ha sido adecuadamente examinada por la señora Procuradora Fiscal en el dictamen precedente a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Que a ello cabe agregar que la responsabilidad por el cumplimiento de tratados y obligaciones internacionales recae sobre el presidente en cuanto tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, inc. 11 de la Constitución). En esta inteligencia el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1059/96 que constituye una reglamentación del Acuerdo de Marrakesh y cuyo desconocimiento podría generar responsabilidad internacional. Ello es así toda vez que las obligaciones internacionales están sujetas al deber del presidente para su ejecución (arts. 99, inc. 2° y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución) pues ante él reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento de la Nación Argentina (Fallos: 320: 2851).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario -con el alcance con el que fue concedido por el a quo- y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6°

de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ.

ES COPIA